



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos los Señores Miembros del Tribunal Electoral de la Provincia Dres. Clara Aurora De Langhe de Falcone, Alejandro Ricardo Fico seco y Mirta Beatriz Chagra, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, vieron el Expte. N° 1751 - Letra: "A" - Año: 2017, caratulado: “DR. EMANUEL M. PALMIERI – PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO – SOLIC. MEDIDA CAUTELAR”; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/21 de autos se presenta el Dr. Emanuel Martín Palmieri afiliado al “Partido Justicialista” – Distrito Jujuy, por derecho propio y en su calidad de patrocinante de los Sres. Fabricio Leandro González Urzagasti y Bernabé Churquina, afiliados al “Partido Justicialista” – Distrito Jujuy, constituyendo domicilio legal en calle Coronel Dávila N° 563 de esta ciudad, a fin de promover formal acción de Amparo en contra de la Junta Electoral del Frente Justicialista – Jujuy, a efectos de que se anule el sistema “espejo” impuesto para dirimir los lugares en las listas para candidatos a diputados provinciales, concejales y vocales de comisiones municipales y se ordene a la Junta Electoral del “Frente Justicialista” a recibir, procesar e incorporar al proceso electoral la lista de candidatos que se pretende presentar y MEDIDA CAUTELAR para que se suspendan o prorroguen los plazos pendientes del proceso electoral hasta tanto se dicte sentencia. Además de ello, solicita subsidiariamente, y para el caso que no se haga lugar al pedido de marras, se respeten los lugares y personas que rolan en distintas listas, y en caso de alguna renuncia se realice el corrimiento de la lista correspondiente.-

Fundamenta su pedido en que el 05 de septiembre de 2017, su patrocinado presentó ante la Junta Electoral de la Alianza “Frente Justicialista” una nota solicitando se otorgue una lista para participar en las elecciones legislativas del próximo 22 de octubre del presente año por ser intención del sector que representa, como así también de otros sectores, postular candidatos para cargos provinciales, y que al no haberse aprobado un cronograma electoral para la celebración de internas

partidarias ni haberse realizado un llamado para las mismas, no existió proceso electoral interno que pudiese permitir la participación de los afiliados para elegir sus candidatos ni para ser electos, por lo que se instó al Presidente de la Junta Electoral e Interventor del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, el otorgamiento de una lista, sin obtener respuesta alguna.-

De igual manera, dice que los representantes de los partidos que integran el frente realizaron una reglamentación interna, la cual establece en su cláusula décimo cuarta, apartado 1º, segundo párrafo que “...Para la conformación de la lista de Diputados Provinciales que representarán al Frente Justicialista compitiendo en las elecciones generales se utilizará obligatoriamente el resultado de cada lista de senador nacional obtenga en las PASO para ser aplicado conforme el sistema D’Hont con el objeto de definir su distribución y número de orden...”, de igual manera se refiere a las listas de concejales y vocales de comisión municipal, afirmando que dicha reglamentación deviene en ilegítima, y que el sector que representa no firmó la misma.-

Que, a fs. 27/32 de autos se presenta el Dr. Emanuel Martín Palmieri, denunciando hecho nuevo, consistente en la negativa por parte de la Junta Electoral de la Alianza “Frente Justicialista”, a recepcionar documentación de candidatos a Diputados Provinciales, Concejales y Vocales de Comisiones de la Lista “Celeste y Blanca de los Trabajadores”.-

Que, a fs. 34/47 de autos, se presenta el Dr. Daniel H. Lemir, en su carácter de Apoderado de la Alianza “Frente Justicialista” y del “Partido Justicialista” – Distrito Jujuy, contestando el traslado de la acción de amparo y medida cautelar interpuesta por el Dr. Emanuel Martín Palmieri, solicitando el rechazo de la misma, dado que, entre otras consideraciones, sostiene que “... es imposible que la Junta Electoral “otorgue una lista” a un grupo de afiliados partidarios o a un “sector” como lo señala en la demanda; que a los partidos políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos, haciendo mención a la extemporaneidad del pedido formulado para que V.E. “anule” el sistema de PASO ESPEJO, dado que la presentación de los Sres. Palmieri, Churquina y González fue



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

ingresada un día antes, según el cargo de la demanda que indica como fecha de ingreso el 7/09/2017, que en las internas partidarias las fuerzas integrantes del Frente acordaron un sistema participativo para definir los candidatos, denominado PASO ESPEJO y que como bien lo sostiene el escrito de la demanda, consiste en tomar el resultado de las PASO realizadas el 13 de agosto de 2017 para definir la conformación de las listas de candidatos a Diputados Provinciales, Concejales y Miembros de Comisión Municipal, siendo así un proceso más amplio y más abierto que haya tenido lugar en los últimos años, presentándose seis listas dentro del Frente Justicialista, que compitieron de manera libre, plena e igualitaria, alegando que con esto se demuestra la inexistencia de cualquier idea de proscripción como se alega.-

Que, corresponde a este Tribunal imprimir el trámite que prevé el artículo 65° de la Ley 3919/83, en la medida y con las particularidades propias de la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta la inminencia del acto electoral al que se refiere la cuestión planteada.-

Que, habiéndose asegurado el derecho de defensa y debido proceso, cabe sin más expedirse.-

Que, mediante Resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil once, obrante en Expte. N° 1513 – Letra: “A” – Año: 2011, caratulado: “DAMASO MARTINEZ – PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO”, y como así también en Expte N° 1614 – Letra: “A” – Año: 2013 caratulado: “Dr. Luis Rene Fernandez – INTERPONE RECURSO – PLANTEA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA” se ha dejado sentado criterio en relación a cuestión similar a la aquí planteada: “...De lo expuesto surge prima facie, y dentro del reducido ámbito probatorio de este proceso, que el interesado ... , ha tenido oportuno conocimiento de la no oficialización de la Lista y candidatura, pero que no ha agotado en el caso la vía interna partidaria apropiada impugnando la disposición que supuestamente lo agravia ante el órgano que según la Carta Orgánica es el superior

del Partido, deliberativo y representativo de la soberanía partidaria (artículos 35 y 36).”

“El no agotamiento de la vía obsta en el caso, a la actuación de este Tribunal, reservada para “los afiliados cuando les sea desconocidos los derechos dados por esta ley y por la carta orgánica, siempre que se hayan agotado previamente las instancias partidarias...” Ley N° 3919, artículo 65, inciso d).”

“Tampoco en la demanda se justifica adecuadamente la omisión; ni se alega que el órgano superior no se encuentre integrado o impedido de actuar, o que interpuesto el reclamo o la impugnación no se hubiere reunido, o no lo hubiere tratado.”

“Menos aún se acredita que la Junta Electoral, u otro órgano partidario competente, le hubiera privado del derecho de ser oído en la instancia oportuna (ver fs. 22/23), o que concurra un vicio grave, manifiesto e insubsanable, que amerite la declaración de nulidad de actos o procesos.”

“No cabe en el caso y en esta instancia, pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de las impugnaciones formuladas contra el actor, por otros afiliados o candidatos; ni sobre los motivos por los cuales la Lista o candidaturas fueron observadas por la Junta Electoral, de lo que tendrá que hacer mérito el órgano partidario competente en grado de instancia revisora interna, previa a la intervención de este Tribunal (art. 65 cit.)”.

“Tampoco puede este Tribunal, sustituirse en la voluntad de la Junta Electoral partidaria, y ordenar en el marco de la cautelar impetrada, que determinada Lista o candidato participe del acto eleccionario: primero por el referido recaudo hasta ahora incumplido de agotar la vía interna impuesto al supuesto agraviado; y segundo, porque la situación así planteada no aparece con una apariencia de derecho –*fumus bonus iuris*- tan clara e inequívoca que permita despacharla sin incurrir en un claro exceso de jurisdicción...”.-

Para mayor abundamiento, debe tenerse presente la jurisprudencia que en tal sentido ha venido sosteniendo la Cámara Nacional Electoral. Así, refiriéndose al presupuesto de agotamiento de la vía interna partidaria se resolvió: “Cabe recordar, al respecto, que el agotamiento de la misma no es una mera formalidad sino un requisito



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

de cumplimiento ineludible para habilitar el conocimiento de la Justicia Electoral (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02 y 3189/03) que tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la justicia como última ratio (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2168/96; 2271/97; 2301/97; 2466/98; 2475/98; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02, entre otros) . Todo ello con la finalidad de asegurar la estabilidad de los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad en virtud de su carta orgánica vigente mientras no se pruebe lo contrario (cf. Fallos citados)”. Causa: “Pedersen, Carlos Alfredo s/impugna convocatoria a elecciones internas partido Movimiento de Integración y Desarrollo” (Expte. N° 4939/10 CNE).-

Que, por todo ello, el Tribunal Electoral de la Provincia;

RESUELVE:

1) No hacer lugar a la medida cautelar presentada a fs. 14/21 de autos por el Dr. Emanuel Martín Palmieri, por derecho propio y en su calidad de patrocinante de los Sres. Fabricio Leandro González Urzagasti y Bernabé Churquina,-

2) No hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Dr. Emanuel Martín Palmieri, por derecho propio y en su calidad de patrocinante de los Sres. Fabricio Leandro González Urzagasti y Bernabé Churquina, de fs. 14/21 de autos.-

3) Agréguese copia en autos, notifíquese y archívese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL